



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso en referencia, informando que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2023 00 350 00			
EJECUTANTE	Yurani Rivas Cholo	DOC. IDENT.	1.033.722.853
EJECUTADO	Sanas Transacciones S.A.S.		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por concepto de unas condenas emanadas de una conciliación judicial		

Visto el informe secretarial que antecede, existen varias situaciones que son objeto de pronunciamiento; por lo cual, se procede de la siguiente manera:

- Respecto a la respuesta de GNB Sudameris y la solicitud de la parte actora.**

En providencia del 28 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago contra la ejecutada y se decretaron medidas cautelares ante el Banco GNB Sudameris y Banco de Bogotá. La primera entidad financiera remite respuesta al oficio de medidas cautelares, señalando que el carácter de IPS de la ejecutada implica una protección de sus recursos a través del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, por lo cual no puede proceder a aplicar la medida.

Ante tal situación, la parte actora solicita que se reiteren las medidas cautelares decretadas, como quiera que la ejecutada cambió su razón social y su objeto social desde el año 2022, pasando de ser una IPS a una entidad distinta, de tal manera que no hay justificación para indicar que los recursos de la ejecutada son inembargables por ser una IPS, máxime cuando ya cambió tal calidad.

Al respecto, sea indicar que el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud implica que las cuentas de recaudo que las EPS han registrado a nombre de la ADRES, contienen recursos que por su naturaleza son inembargables, de tal manera este patrimonio no puede ser utilizado para cubrir deudas propias de la entidad de salud.¹

Si bien es cierto, la regla general es la inembargabilidad de este tipo de recursos, la misma jurisprudencia ha señalado que se admiten excepciones a este principio, que dependen, principalmente del origen o fuente del recurso. Concretamente, es posible embargar recursos del sistema, siempre que provengan del SGP:

“(…) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.”²

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que le asiste razón a la parte actora en su solicitud, pues para el Despacho tampoco tiene lógica que la empresa ejecutada se presente como una IPS cuando en realidad, pertenece a una empresa que no presta servicios de salud, según su objeto y razón social:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2022.

² Ibidem.

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota/home>
dmartinl@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Acta No. 29 del 16 de febrero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2022, con el No. 02794386 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS a SANAS TRANSACCIONES - SANAS SAS.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: El desarrollo de todo tipo de actividades, sea industrial, comercial y/o empresarial, lícitas en la República de Colombia y en el exterior, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, en especial y sin limitarlo a ello su objeto social principal será: (I.-) A la importación y exportación, almacenamiento, comercialización, representación, desarrollo, transporte, consultoría y distribución de muebles y enseres y demás materiales utilizados en el sector hospitalario y veterinario. (II.) A la comercialización, compra y venta, cobro y recuperación de cartera de cualquier sector legal y productivo del país o del exterior en la Republica de Colombia. (III.-) A la comercialización, construcción, compra y venta, alquiler, desarrollo de inmuebles, en el país y en el exterior. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá llevar a cabo toda clase de actos, transacciones y operaciones mercantiles, industriales o civiles; directamente, por medio de terceros o en conjunto con éstos bajo cualquier modalidad contractual.

Sumado a ello, de la comunicación aportada por GNB Sudameris, se verifica que la cuenta afectada por la medida de inembargabilidad es del Banco Coltefinanciera y no de la entidad financiera oficiada:

delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria de ahorros No. 732383 del Banco COLTEFINANCIERA habilitada por SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS identificada con el NIT 900772053, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

Así las cosas, al no encontrarse que la ejecutada sea un actor del SGSSS y que el certificado aportado no muestra que la cuenta bancaria está afectada con el principio de inembargabilidad, debe la entidad financiera GNB Sudameris, proceder con el cumplimiento de la medida decretada. Por Secretaría, remítase el oficio respectivo.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad financiera reseñada antes, se verificará la pertinencia del oficio ante Banco de Bogotá.

• **Frente a la notificación de la ejecutada y la presentación de excepciones.**

En providencia del 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada, por el reconocimiento y pago de unos conceptos reconocidos en una conciliación judicial y se ordenó la notificación de la providencia de manera personal. Respecto del cual, la parte actora realizó la notificación conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Del memorial adjunto, se constata que el mensaje fue enviado y acusado de recibido, el 18 de octubre de 2023 y que la ejecutada se pronunció mediante memorial del 03 de noviembre de 2023, esto es, en tiempo.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para dar aplicación a lo establecido en el Art. 442 y 443 del C.G.P., como quiera que en el escrito presentado, Sanas Transacciones solamente se limita a relatar las situaciones fácticas que han derivado en el incumplimiento de la conciliación pactada, allanándose a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones de la accionante. Por lo cual se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., y seguir adelante con la presente ejecución.

- **En cuanto a las obligaciones reclamadas.**

De conformidad con lo señalado antes, debe el Despacho delimitar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y así concretar las sumas bajo las cuales debe continuar la ejecución, parámetros que las partes deben observar al momento de liquidar el crédito.

En efecto, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a. Por la obligación de dar, relativa al reconocimiento y pago de las sumas de dinero acordadas por las partes en la audiencia de conciliación realizada el día 18 de abril de 2022, por una suma de dinero total de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00 M/cte)**, donde se fijaron los pagos de estos dineros de la siguiente manera:
- b. Por los intereses moratorios causados por el no pago de las sumas de dinero acordadas, desde la fecha de exigibilidad a partir del 18 de julio de 2022.

De lo anterior, se verifica que las cifras objeto de ejecución son específicas respecto de las obligaciones reclamadas. Así las cosas, la liquidación del crédito deberá ceñirse a lo anterior, junto con las costas del presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR ALBERTO DUARTE MEJÍA**, como apoderado judicial de la ejecutada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la ejecutada **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, no presentó excepciones previas ni de mérito dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR QUE SIGA ADELANTE la ejecución en contra de **SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, por cuanto los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, por los conceptos reseñados antes.

CUARTO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., y de conformidad con las consideraciones realizadas antes.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como Agencias en Derecho, la suma de **CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV**.

SEXTO: REITERAR la medida cautelar de embargo en contra de la ejecutada, respecto del Banco GNB Sudameris, acorde a las consideraciones realizadas antes. Por Secretaría, **REMÍTASE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2024
Por ESTADO N.º 002 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6d13826d9cf608b371bd42d0669e35235deefc5483c3f40650164ef6ae6f1**
Documento generado en 22/01/2024 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>